



As hley

**EXPEDIENTE** : 910-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BERLINA CIERTO ROJAS  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de abril 2017

**VISTOS:** El escrito de descargos de fecha 3 de marzo del 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 442-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Berlina Cierto Rojas (en lo sucesivo, **Berlina Cierto**). Los hechos detectados se encuentran en Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos N° 8848 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 340-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 575-2015-OEFA/DS' del 18 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que la administrada Berlina Cierto habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1234-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de agosto de 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 22 de febrero del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Berlina Cierto, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Berlina Cierto**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Berlina Cierto no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, refrigerantes y	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para</i>



Folios del 1 al 10 del Expediente.

Folios del 12 al 17 del Expediente.

Folio 23 del Expediente





	aceites), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención ni con Hojas de Seguridad MSDS.	<i>ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.</i>				
		<b>Norma tipificadora</b>				
		<b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b>				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		<b>3.12</b>	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>			
		3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

4. El 3 de marzo del 2017, Berlina Cierzo presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>4</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



<sup>4</sup> Folios 25 y 47 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** La administrada Berlina Cierito no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes, refrigerantes y aceites), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención ni con Hojas de Seguridad MSDS

8. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM (en adelante el RPAAH) establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de doble contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.

#### a) No contar con el sistema de doble contención

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató que el área donde se almacenaban sustancias químicas en la estación de servicios de titularidad de Berlina Cierito no contaba con UN sistema de doble contención.

10. Sobre el particular, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la LPAG (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>5</sup>.

11. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

12. En el presente caso, de lo señalado en el Acta de Supervisión y de las fotografías recabadas por la Dirección de Supervisión no se evidencia la existencia de un sistema de contención implementado en las instalaciones de la



5

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar fehacientemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

#### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)





estación de servicios operada por Berlina Cierito. De las fotografías<sup>6</sup> presentadas sólo es posible observar los lubricantes sobre los anaqueles y las cajas que contienen dichas sustancias sobre un suelo impermeabilizado, es decir no muestran la imagen completa del área de almacenamiento que permita determinar la inexistencia del sistema de contención, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 y 2: Sustancias químicas dispuestas en la estación de servicios de titularidad de Berlina Cierito



Fotografía 2. Sustancias químicas (lubricantes) ubicadas en el área destinada para su almacenamiento, se aprecia que no cuenta con sistema de doble contención, además no cuentan con las hojas de seguridad MSDS.



Fotografía 2. Sustancias químicas (lubricantes y aceites) ubicadas en el área destinada para su almacenamiento.

Fuente: Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión

- 13. De esta manera, los medios probatorios antes señalados no generan certeza que el área utilizada para almacenar las sustancias químicas (lubricantes, refrigerantes y aceites) no cuenta con un sistema de doble contención.



Página 54 del Informe de Supervisión N°340-2013 contenido en el CD- Disco Compacto anexo al Informe Técnico Acusatorio N°575-2015-OEFA-DS



14. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por la administrada en su escrito de descargos.

**b) No contar con las Hojas de Seguridad MSDS**

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató que la estación de servicios de titularidad de Berlina Cierto no contaba con Hojas de Seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
16. Sobre el particular corresponde indicar que si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a que la administrada Berlina Cierto no contaría con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de las sustancias químicas almacenadas, dicha conducta no se subsume en el supuesto típico establecido en el Artículo 44° del RPAAH. Es decir, el citado artículo considera como infracción la falta de seguimiento de las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad antes referidas y no la conservación de las mismas.
17. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que no se cuentan con medios probatorios que acrediten que Berlina Cierto no haya seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS para el almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes, refrigerantes y aceites), es decir que haya incumplido el Artículo 44° del RPAAH.
18. Es así que de acuerdo al principio de verdad material, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones.
19. En tal sentido, de los medios probatorios antes señalados se observa que no generan certeza que Berlina Cierto no haya seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS conforme lo establece el supuesto típico del Artículo 44° del RPAAH.
20. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por la administrada en su escrito de descargos.
21. Por lo tanto, en virtud de los principios de presunción de licitud<sup>7</sup> y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento de no contar con sistema de doble contención ni con Hojas de Seguridad MSDS en la estación de servicios de titularidad de Berlina Cierto, correspondiendo declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime a Berlina Cierto de su obligación de cumplir con la

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

23. Finalmente, se debe indicar que en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Berlina Cierro Rojas de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Berlina Cierro Rojas que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA\*.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/aby

\* Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."